

EN LAS DEMANDAS EJECUTIVAS DE PAGO DE ARRENDAMIENTOS, LA OCUPACION ACTUAL POR EL DEMANDADO, DE LA COSA LOCADA, SE PRESUME EN MERITO DE LA SOLA AFIRMACION HECHA POR EL ACTOR, DEBIENDO SER MATERIA DE LA OPOSICION TODA PRUEBA TENDIENTE A DESVIRTUAR ESTE ASERTO.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Aparece de fs. 10 que el 14 de octubre de 1949 los representantes de la Compañía Explotadora de la Hostería de la Villa del Sol, S. A., hicieron entrega a don Enrique Deacon Mujica del local, especies y enseres que se hallaban en la Hostería con sujeción al primitivo inventario formado al tiempo de celebrarse en 10 de enero de 1948 la escritura de arrendamiento.

El mismo día 14 de octubre de 1949 se amparó por el Juez a fs. 1 v., la demanda ejecutiva interpuesta por don Enrique Deacon Mujica contra la Sociedad, por haberse invocado como fundamento lo dispuesto en el artículo 598 del C. de P. Civiles. Dictado auto de pago por la suma de S/o. 59,583.29 centavos, la Primera Sala de esta Corte Superior lo ha revocado por aparecer de los propios actuados que no es de aplicación al caso de autos la disposición legal citada.

Contra ese auto de vista de fs. 9 v., hace valer Deacon Mujica recurso de nulidad.

Cuando se dictó el auto de primera instancia la Sociedad había hecho entrega del local, especies y enseres que constituían el negocio, dejando de ser ocupante.

NO HAY NULIDAD en el auto de vista que origina el recurso.

Lima, 18 de octubre de 1950.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticinco de mayo de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de conformidad con el artículo quinientos noventa del Código de Procedimientos Civiles corresponde el ejercicio de la acción ejecutiva no solo al acreedor que presenta un título que apareja ejecución, sino también a quien es concedida expresamente por la ley; que esta excepción al principio general tiene especial aplicación en las acciones de pago de arrendamientos en razón de las distintas formas de celebrar el contrato de locación-conducción, que en algunos casos no permitiría al demandante disponer de un título que le facilitara el cobro ejecutivo de su acreencia; que la base de la exigibilidad de ese derecho en dicha vía está constituida por la ocupación actual de la cosa por el demandado, y ésta se presume, por mandato de la ley, en mérito de la sola afirmación del actor, a tenor del artículo quinientos noventa y ocho del Código acotado; que toda prueba tendiente a desvirtuar este aserto debe ser materia de la oposición que se plantee por los trámites señalados en los artículos seiscientos sesentinueve y siguientes del mismo cuerpo de leyes, desde que la procedencia de la demanda se determina para el efecto de dictar el auto de pago, únicamente por su mérito y el de los recaudos que se aparejan: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas nueve vuelta, su fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta, que revocando el apelado de fojas una vuelta, su fecha catorce de octubre de mil novecientos cuarentinueve, declara sin lugar la ejecución en la causa seguida por don Enrique Deacon Mujica contra la "Sociedad Explotadora de la Hostería de la Villa del Sol"; reformándolo, confirmaron el de Primera Instancia que manda pagar a la demandada la suma de cincuentinueve mil quinientos ochentitres soles veintinueve centavos; con lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron.—**Eguiguren.—Pinto.—Checa.—Sayán Alvarez..**

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

Considerando: que en la fecha de la notificación del auto de pago la demandada había hecho entrega del local que conducía como arrendataria, como aparece del acta que en copia corre a fojas seis, por lo que no se encuentra expedita la acción ejecutiva incoada de conformidad con el artículo quinientos noventiocho del Código de Procedimientos Civiles: mi voto es porque, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, se declare NO HABER NULIDAD en el auto que la desestima.

Fuentes Aragón.

Se publicó conforme a ley.

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

Nº 614/50.—Procede de Lima.
